

## Organismo Internacional de Energía Atómica

INFCIRC/25 7 de febrero de 1961 Distr. GENERAL

ESPAÑOL:

Original: ESPAÑOL,

FRANCES e INGLES

# TEXTO DE LOS ACUERDOS DE COLABORACION DEL ORGANISMO CON LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES

Para conocimiento de todos los Estados Miembros del Organismo, en este documento se transcriben en el orden en que entraron en vigor, los acuerdos de colaboración que el Organismo ha concertado con las organizaciones intergubernamentales regionales que a continuación se enumeran, junto con los respectivos protocolos de autenticación.

	Organizaciones	Página
I.	Institución Europea de Energía Nuclear de la Organización Europea de Cooperación Económica	3
II.	Comisión Interamericana de Energía Nuclear de la Organización de los Estados Americanos	7

- I. INSTITUCION EUROPEA DE ENERGIA NUCLEAR
- A. Acuerdo [1]

# ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Y

## LA ORGANIZACION EUROPEA DE COOPERACION ECONOMICA

### ARTICULO I

## Colaboración y consulta

- 1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Europea de Cooperación Económica, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y en el Estatuto de la Institución Europea de Energía Nuclear, creada por la Organización, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
- 2. Por tanto, siempre que el Organismo o la Institución se propongan iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra organización esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la organización de que se trate consultará a la otra para armonizar las actividades de ambas en la medida apropiada, teniendo en cuenta sus respectivas funciones universales y regionales.

## ARTICULO II

## Representación reciproca

- 1. Se invitará al Organismo Internacional de Energía Atómica a designar representantes que asistan a la reunión anual del Comité Directivo de la Institución Europea de Energía Nuclear, que se consagra al examen del informe sobre las actividades de la Institución Europea de Energía Nuclear, así como al estudio de sus futuros trabajos, y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
- 2. Se invitará a la Institución Europea de Energía Nuclear a designar representantes que asistan a las reuniones anuales ordinarias de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Institución Europea de Energía Nuclear
- 3. Oportunamente y de común acuerdo se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación reciproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Institución Europea de Energía Nuclear en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

<sup>[1]</sup> Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 30 de septiembre de 1960.

### ARTICULO III

## Intercambio de información y de documentos

- 1. A reserva de las disposiciones que sean necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear se tendrán recíprocamente al corriente de todas las actividades en curso o en proyecto y de todos los programas de trabajo que puedan interesar a la otra organización.
- 2. Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de información estadística y legislativa, y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que respecta a la reunión, compilación y publicación de información estadística y legislativa, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de información estadística y legislativa con la mayor eficacia posible.
- 3. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear reconocen que puede ser necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las dos organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se dificulta de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
- 4. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.

## ARTICULO IV

## Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Institución Europea de Energía Nuclear mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que oportunamente se adopten de común acuerdo.

### ARTICULO V

## Colaboración administrativa y técnica

- 1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear se consultarán mutuamente, cuando sea oportuno, sobre la utilización del personal, materiales, servicios, equipo, instalaciones o empresas comunes de la otra organización en terrenos de interés común.
- 2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Institución Europea de Energía Nuclear adoptarán las medidas pertinentes a fin de utilizar conjuntamente para la investigación y la formación profesional sus respectivas instalaciones y empresas comunes.

### ARTICULO VI

## Financiamiento de servicios especiales

Si la asistencia pedida por una de las organizaciones a la otra de conformidad con este Acuerdo entraña gastos considerables, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

### ARTICULO VII

### Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director de la Institución Europea de Energía Nuclear podrán adoptar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

### ARTICULO VIII

# Notificación del Acuerdo a las Naciones Unidas, registro y archivo

- 1. En cumplimiento de su Acuerdo con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica informará inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI, será transmitido al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y archivo.

## ARTICULO IX

## Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Europea de Cooperación Económica.

### ARTICULO X

## Denuncia del Acuerdo

El Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización Europea de Cooperación Económica podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

## ARTICULO XI

## Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica.

INFCIRC/25 página 6

## B. Protocolo

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica el 28 de julio de 1960 y por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 30 de septiembre de 1960; por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo XI, entró en vigor el 30 de septiembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Director de la Institución Europea de Energía Nuclear de la Organización Europea de Cooperación Económica han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos dos idiomas.

(firmado) Sterling Cole

(firmado) Pierre Huet

Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica Director de la Institución Europea de Energía Nuclear

24 de noviembre de 1960

24 de noviembre de 1960

- II. COMISION INTERAMERICANA DE ENERGIA NUCLEAR
- A. Acuerdo [2]

# ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Y

LA COMISION INTERAMERICANA DE ENERGIA NUCLEAR

### ARTICULO I

## Colaboración y consulta

- 1. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, con el fin de facilitar la realización efectiva de los objetivos expuestos en el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear, convienen en actuar en estrecha colaboración y en consultarse regularmente sobre los asuntos de interés común.
- 2. Por tanto, siempre que una u otra organización se propongan iniciar un programa o actividad en una materia en que la otra esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la organización de que se trate consultará a la otra para armonizar las actividades de ambas en la medida apropiada, teniendo en cuenta sus respectivas funciones universales y regionales.

## ARTICULO II

## Representación recíproca

- 1. Se invitará al Organismo Internacional de Energía Atómica a designar representantes que asistan a las reuniones ordinarias de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones y comités, sobre los puntos del Orden del Día que interesen al Organismo Internacional de Energía Atómica.
- 2. Se invitará a la Comisión Interamericana de Energía Nuclear a designar representantes que asistan a las reuniones anuales ordinarias de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y participen sin voto en las deliberaciones de dicho órgano y, cuando proceda, en las de sus comisiones, sobre los puntos del Orden del Día que interesen a la Comisión Interamericana de Energía Nuclear.
- 3. Oportunamente y de común acuerdo, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación reciproca del Organismo Internacional de Energía Atómica y de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en otras reuniones convocadas bajo sus respectivos auspicios y en las que se trate de asuntos que interesen a la otra organización.

<sup>[2]</sup> Como se indica en el Protocolo que figura al final, el presente Acuerdo entró en vigor el 21 de diciembre de 1960.

#### ARTICULO III

## Intercambio de información y de documentos

- 1. A reserva de las disposiciones que cada una de las partes estime necesarias para proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear se tendrán recíprocamente al corriente de todas las actividades en proyecto y de todos los programas de trabajo que puedan interesar a la otra organización.
- 2. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear reconocen que puede ser necesario aplicar ciertas limitaciones con objeto de proteger el carácter confidencial de las informaciones reservadas que se les faciliten. Por tanto, convienen en que ninguna de las cláusulas del presente Acuerdo obliga a una de las dos organizaciones a facilitar a la otra una información determinada si, a juicio de la organización que posea dicha información, se abusa con ello de la confianza de cualquiera de sus Estados Miembros o de quienquiera que haya comunicado tal información, o se dificulta de cualquier manera el desarrollo normal de sus actividades.
- 3. El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear organizarán consultas, a petición de una de las partes, sobre la comunicación de las informaciones especiales que obren en poder de cualquiera de ellas y que puedan tener interés para la otra.
- 4. Dada la conveniencia de que exista la más estrecha cooperación en materia de información estadística y legislativa, y de que se reduzcan al mínimo las cargas de los gobiernos y de cuantas organizaciones proporcionan información, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear se comprometen a evitar toda duplicación inútil en lo que respecta a la reunión, compilación y publicación de información estadística y legislativa, y a consultarse mutuamente sobre la manera de utilizar sus informaciones, recursos y personal técnico en materia de información estadística y legislativa con la mayor eficacia posible.

### ARTICULO IV

### Colaboración entre las Secretarías

La Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica y la Secretaría de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear mantendrán estrechas relaciones de trabajo, de conformidad con las disposiciones que oportunamente se adopten de común acuerdo.

### ARTICULO V

## Colaboración administrativa y técnica

El Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear se consultarán mutuamente, cuando sea oportuno, sobre las disposiciones relativas a la utilización del personal, materiales, servicios, equipo e instalaciones de la otra parte en terrenos de interés común.

#### ARTICULO VI

## Financiamiento de servicios especiales

Si una de las dos partes pide asistencia a la otra de conformidad con este Acuerdo, y si las medidas necesarias para atender a esta petición entrañan gastos considerables para la parte que la cumple, ambas organizaciones se consultarán a fin de determinar la manera más equitativa de hacer frente a los gastos.

### ARTICULO VII

### Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear podrán concertar las disposiciones que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por las dos organizaciones.

### ARTICULO VIII

### Notificación del Acuerdo a las Naciones Unidas y archivo y registro

- 1. En cumplimiento de su Acuerdo con las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica informará inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI, el Organismo lo transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

### ARTICULO IX

### Revisión del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser revisado por mutuo consenso entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear.

## ARTICULO X

## Denuncia del Acuerdo

El Organismo Internacional de Energía Atómica o la Comisión Interamericana de Energía Nuclear podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

### ARTICULO XI

#### Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica y por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

## B. Protocolo

Este Acuerdo fue aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 30 de septiembre de 1960 y por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 21 de diciembre de 1960; y por consiguiente, de acuerdo con los términos del Artículo XI, entró en vigor el 21 de diciembre de 1960.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear de la Organización de los Estados Americanos, firman el presente Acuerdo en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Organismo Internacional de Energía Atómica

(firmado) Sterling Cole
Director General

22 de diciembre de 1960

Por la Comisión Interamericana de Energía Nuclear

(firmado) Jesse D. Perkinson, Jr. Secretario Ejecutivo

22 de diciembre de 1960